

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00261-00

En atención a los pronunciamientos proferidos por el demandado HUMBERTO JESÚS OCANDO OCANDO, se le tendrá como notificado por conducta concluyente desde el 30 de marzo de 2023, fecha en la cual confirió poder para su representación en tal calidad, derivando en que se adosara al plenario, en la misma data, así como el 11 de abril de 2023, el recurso de reposición resuelto en auto de esta fecha, así la contestación de la demanda, respectivamente.

En ese sentido, por secretaría contabilícese el término conferido por la ley a la parte pasiva, para que, sin perjuicio de lo referido en la contestación de la demanda, realice los pronunciamientos a los que haya lugar, ampliando estos o ratificándolos.

Se reconoce personería a LAURA STEPHANIA GÓMEZ URREA, quien actúa como apoderada judicial del demandado HUMBERTO JESÚS OCANDO OCANDO, para los fines y en los términos contemplados en el poder conferido.

Por otro lado, atendiendo la vinculación del aludido demandado, se conmina a la parte actora para que, una vez acreditado el registro de la cautela decretada, adelante los trámites para el enteramiento del otro demandado, LUIS ENRIQUE VILORIA ZAMBRANO.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS". Below the signature, the word "JUEZ" is printed in capital letters.

SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 88 del 28-jun-2023*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2022-00261-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, y en subsidio, de apelación, contra el auto de fecha 31 de agosto de 2022, mediante el cual libró mandamiento de pago, respecto del acápite del mismo que dispuso las cautelas allí referidas, interpuesto por la apoderada judicial del demandado HUMBERTO DE JESÚS OCANDO OCANDO.

ANTECEDENTES

La libelista rebate que la medida cautelar decretada en el proceso de marras es desproporcionada, teniendo en cuenta que la deuda reclamada dentro de este asciende únicamente a \$260.000.000, y que el predio embargado se encuentra valorado comercialmente en \$465.000.000. En ese sentido, refirió que se afecta el patrimonio del obligado, quien, según manifestó, tiene voluntad de pago, aun cuando se viera inmerso en dificultades financieras a raíz de la pandemia. Indicó entonces que, como muestra de su voluntad de solventar su obligación, puso en venta el inmueble objeto de cautela, en aras de que con el producto de esta pudiera cancelarla. Subsidiariamente, solicitó que se fije caución para el levantamiento de la medida.

CONSIDERACIONES

Al estudiar los reparos esbozados, se encuentra que estos son imprósperos, por lo que la providencia rebatida permanecerá indemne.

Lo primero que hay que indicar es que, tratándose de procesos para la efectividad de la garantía real, es inane cualquier discusión alusiva a la proporcionalidad de la medida cautelar, sin perjuicio de que se preste por el ejecutado caución para levantarla. En efecto, no solamente no es posible la reducción de embargos, sino que estos son obligatorios para esta clase de procesos, que van dirigidos justamente a vender en pública subasta los bienes gravados para con su producto, para cancelar la obligación que garantizaban, si no es satisfecha oportunamente por la parte demandada. Basta para el efecto, recordar el contenido del numeral segundo del artículo 468 del C.G.P., que en su tenor literal dispone:

"Artículo 468. Disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real.
(...)
2. Embargo y secuestro. Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y **sin necesidad de caución**, el juez decretará el embargo y secuestro del bien

*hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda. El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien. Acreditado el embargo, si el bien ya no pertenece al demandado, el juez de oficio tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago. **En este proceso no habrá lugar a reducción de embargos** ni al beneficio de competencia...". (Resaltado para destacar).*

Norma que encuentra consonancia con lo dispuesto en el artículo 600 ibidem, que respecto del tema de la reducción de embargos, establece que cuando estos excedan el parámetro allí establecido, justamente alusivo a la proporcionalidad de la medida, se "...decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda que garantice el crédito cobrado..." .

Partiendo entonces de dicha noción básica en lo que a ejecución de obligaciones atañe, las precisiones referidas por la recurrente son desacertadas, toda vez que el objetivo de la acción impetrada, como es el cobro de la deuda, depende de forma indispensable del bien hipotecado, con independencia de su valor y del monto de aquella, ya que, siendo una acción real, es este el que se persigue para respaldarla. Por tanto, no es relevante la proporción de la cautela, como sí lo es para los procesos ejecutivos singulares.

Debe resaltarse entonces que, como bien se decía, aun cuando la deuda sea menor al valor del predio, ello no deriva en que el restante del dinero recaudado con el remate de los bienes tenga un destino incierto, sino que, por lo contrario, en el supuesto en que ello suceda, este deberá devolverse al deudor una vez se dé cumplimiento a la obligación y las costas, lo que garantiza en gran medida una protección a los derechos que este ostente.

En consecuencia, al no ser relevante para el asunto la proporcionalidad de la medida, no se revocará su decreto, máxime si la naturaleza del proceso la impone por ministerio de la ley. Se concederá entonces el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

Ahora bien, en lo tocante a la petición subsidiaria de fijar una caución para levantar la medida adoptada, ello sí es permitido y posible, incluso para esta clase de procesos, conforme el numeral tercero del artículo 468 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 602 ejusdem, por lo que esta se decretará, conforme el monto que se indicará en la parte resolutiva de esta providencia. Téngase en cuenta sin embargo, que el levantamiento de la cautela, solo procederá una vez presentada y aprobada la respectiva caución.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: Para ante la *Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial*, en el efecto DEVOLUTIVO se concede el recurso de apelación interpuesto por la parte actora. Envíense las diligencias a esa superioridad, considerando las disposiciones estipuladas por esa corporación para tal fin, en el sentido de digitalizar el legajo conforme sus instrucciones.

TERCERO: De conformidad con lo solicitado por el extremo demandado, ello a través del escrito que antecede y de acuerdo con lo reseñado en la parte motiva de esta providencia, se fija caución a cargo de dicha parte por valor de \$390.000.000. Acredítese su respectivo pago (art. 1068 C. de Co.).

NOTIFÍQUESE,



The image shows a handwritten signature in black ink. Below the signature, the name "SERGIO IVÁN MESA MACÍAS" is printed in a bold, uppercase font. Underneath that, the word "JUEZ" is also printed in a bold, uppercase font.

*Firma autógrafa mecánica escaneada
Providencia notificada por estado No. 88 del 28-jun-2023*

(2)

CARV